

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Decisión nº 2535/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de diciembre de 1997, por la que se adapta por segunda vez la Decisión nº 1110/94/CE relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológicos y demostración (1994-1998)..... 1
- * Reglamento (CE) nº 2536/97 del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 338/91, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, y el Reglamento (CEE) nº 2137/92, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas 6
- Reglamento (CE) nº 2537/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- Reglamento (CE) nº 2538/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 9
- Reglamento (CE) nº 2539/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 11
- Reglamento (CE) nº 2540/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 13
- * Reglamento (CE) nº 2541/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo referente a la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación para determinadas frutas y hortalizas 14
- * Reglamento (CE) nº 2542/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen para el primer semestre de 1998 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros 17

* Reglamento (CE) n° 2543/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva	24
* Reglamento (CE) n° 2544/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias, entre otros países, de Indonesia, derogando el derecho por el que se refiere a las importaciones procedentes de un exportador de este país y que establece el registro de estas importaciones	31
Reglamento (CE) n° 2545/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1883/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP	33
Reglamento (CE) n° 2546/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de diciembre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá	35
Reglamento (CE) n° 2547/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	36
Reglamento (CE) n° 2548/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva	38
Reglamento (CE) n° 2549/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97	40
* Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽¹⁾	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/838/CE:

* Decisión del Consejo, de 28 de noviembre de 1997, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas	45
--	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 312 de 14. 11. 1997)	59
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 2535/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 1 de diciembre de 1997

por la que se adapta por segunda vez la Decisión nº 1110/94/CE relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológicos y demostración (1994-1998)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO
DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 130 I,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 23 de septiembre de 1997,

Considerando que el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión nº 1110/94/CE ⁽⁵⁾ establece que, a más tardar el 30 de junio de 1996, el Parlamento Europeo y el Consejo reexaminarán el importe global máximo de la participación financiera comunitaria en el Cuarto Programa marco, que podrán incrementar;

Considerando que el Informe anual de 1996 sobre las actividades de investigación y desarrollo tecnológico de la Unión Europea examina el estado de ejecución del Cuarto Programa marco durante su primer año, y pone de mani-

fiesto que las disponibilidades financieras de 1995 se han comprometido totalmente y que la comunidad investigadora y la industria han expresado un alto nivel de interés; que esto ha impedido apoyar algunos proyectos de gran calidad;

Considerando que las perspectivas financieras de la Unión Europea tan sólo permiten una financiación suplementaria limitada del Programa marco de investigación;

Considerando que la Comisión ha dado garantías de que el suplemento financiero decidido quedará limitado, en cualquier caso, por el límite de la rúbrica 3 de las actuales perspectivas financieras establecidas en el Acuerdo inter-institucional de 29 de octubre de 1993 sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽⁶⁾, sin perjuicio de las demás prioridades de dicha rúbrica, tales como las redes transeuropeas, etc.;

Considerando que para garantizar que los esfuerzos de investigación sigan contribuyendo a la competitividad de la industria europea a nivel internacional, a la calidad de vida y al desarrollo sostenible, conviene decidir una financiación adicional para determinados programas específicos,

DECIDEN:

Artículo único

1. El importe global máximo de la participación financiera comunitaria en el Cuarto Programa marco se incrementará en 115 millones de ecus, que se asignarán a determinados programas específicos de la primera acción del Cuarto Programa marco tal como figura en el anexo I.

⁽¹⁾ DO C 115 de 19. 4. 1996, p. 1 y DO C 70 de 6. 3. 1997, p. 20.

⁽²⁾ DO C 212 de 22. 7. 1996, p. 24.

⁽³⁾ DO C 337 de 11. 11. 1996, p. 55.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 18 de junio de 1996 (DO C 198 de 8. 7. 1996, p. 27), Posición común del Consejo de 27 de enero de 1997 (DO C 111 de 9. 4. 1997, p. 88) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1997 (DO C 115 de 14. 4. 1997, p. 135), Decisión del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 1997 y Decisión del Consejo de 10 de noviembre de 1997.

⁽⁵⁾ DO L 126 de 18. 5. 1994, p. 1. Decisión modificada por la Decisión nº 616/96/CE (DO L 86 de 4. 4. 1996, p. 69).

⁽⁶⁾ DO C 331 de 7. 12. 1993, p. 1.

2. La Decisión nº 1110/94/CE, quedará modificada como sigue:

— el primer párrafo del apartado 3 del artículo 1 quedará sustituido por el texto siguiente:

•El importe global máximo de la participación financiera de la Comunidad en el cuarto programa marco se elevará a 11 879 millones de ecus. De dicha cantidad, 5 449 millones de ecus serán para el período 1994-1996 y 6 430 millones de ecus serán para el período 1997-1998.»;

— el anexo I quedará sustituido por el texto que figura en el anexo II de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO I

	Desglose indicativo del suplemento financiero entre temas y materias para los programas específicos de la primera acción	Importe en millones de ecus
A.1	<p>Telemática (*)</p> <p>a) Multimedia educativos: experimentación de servicios de aprendizaje innovadores, investigación y demostración de servicios basados en la telemática para la formación del profesorado, desarrollo y validación de materiales y servicios avanzados de aprendizaje multimedia</p> <p>b) Investigación tendente a reforzar las operaciones y los servicios de transporte intermodal: aplicaciones telemáticas para operaciones en la red intermodal y gestión del tráfico, incluida la información y servicios de valor añadido</p>	<p>10</p> <p>5</p>
A.3	<p>Tecnologías de la información (*)</p> <p>a) Experimentación de procesos e instrumentos TI como apoyo a la ingeniería concurrente y distribuida para las aplicaciones aeronáuticas</p> <p>b) Promoción de centros de apoyo multimedia que se ocupen de instrumentos didácticos multimedia, de la interoperabilidad de sistemas y plataformas de suministro de material didáctico</p> <p>c) Desarrollo de la fusión de datos multisensores, catálogos de huellas digitales y de firmas e integración del sistema en los sistemas de detección de minas terrestres</p>	<p>10</p> <p>2</p> <p>15</p>
B.4	<p>Tecnologías industriales y de materiales (*)</p> <p>a) Tecnologías para los medios de transporte: experimentación de ingeniería concurrente distribuida y procesos para reducir los costes de desarrollo y fabricación de aeronaves</p> <p>b) Tecnologías de diseño e ingeniería, de sistemas y de la organización humana de la producción: experimentación del tratamiento y la reutilización <i>in situ</i> para los procesos de uso intensivo de agua, incluidas las tecnologías integradas de circuito cerrado, conducentes a ahorrar en la utilización de agua y a prevenir la contaminación</p>	<p>10</p> <p>5</p>
C.6	<p>Medio ambiente y clima (*)</p> <p>— Medio ambiente natural, calidad del medio ambiente y cambio ambiental global: investigación estratégica sobre los métodos de análisis del impacto de la utilización/contaminación conducentes a modelos e instrumentos para la gestión sostenible del agua</p> <p>— Dimensión humana del cambio medioambiental: investigación sobre la evaluación económica de las inversiones para el tratamiento, la reutilización y conservación <i>in situ</i> del agua</p>	<p>7</p>
D.8	<p>Bioteología</p> <p>EET y encefalopatías espongiformes subagudas, dedicando especial atención a la investigación sobre el agente infeccioso, la detección, el diagnóstico y el tratamiento según criterios biotecnológicos; estudio genérico de las vacunas; inmunidad de las mucosas y sistemas de administración</p>	<p>7,5</p>
D.9	<p>Investigación sobre biomedicina y salud</p> <p>EET y encefalopatías espongiformes subagudas, dedicando especial atención a la investigación sobre la EE humanas, incluida la investigación clínica y epidemiológica, la evaluación del riesgo, la detección, el tratamiento y la diagnosis, y coordinación de las acciones nacionales; investigación sobre vacunas contra enfermedades infecciosas específicas</p>	<p>16</p>
D.10	<p>Agricultura y pesca</p> <p>EET y encefalopatías espongiformes subagudas, dedicando especial atención a la investigación aplicada a los animales, incluida la utilización de métodos y técnicas de la biotecnología ya desarrollados</p>	<p>11,5</p>

	Desglose indicativo del suplemento financiero entre temas y materias para los programas específicos de la primera acción	Importe en millones de ecus
F.12	Transportes (*) Demostración de sistemas innovadores de transferencia y distribución intermodal de mercancías, especialmente en las aglomeraciones urbanas, y de sistemas integrados avanzados para la oferta y gestión de servicios de pasajeros de carácter intermodal	7
E.11	Energía Investigación y desarrollo relacionados con células de capa delgada, integración de fuentes renovables de energía y gestión del agua, demostración en el ámbito del ahorro del energía en el sector del transporte	9
	Total	115

(*) Líneas concretas de los programas en las que se incluirán aspectos de la investigación sobre automóviles.

ANEXO II

«ANEXO I

CUARTO PROGRAMA MARCO (1994-1998)
IMPORTES Y DESGLOSE

	Millones de ecus
Primera acción (Programas de investigación, desarrollo tecnológico y demostración)	10 160 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Segunda acción (Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales)	575
Tercera acción (Difusión y explotación de resultados)	352 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
Cuarta acción (Estímulo a la formación y la movilidad de los investigadores)	792
<i>IMPORTE GLOBAL MÁXIMO</i>	11 879

Desglose indicativo de las materias y los temas de la primera acción	Millones de ecus (precios corrientes)
A. Tecnología de la información y las comunicaciones	3 668
1. Aplicaciones telemáticas	913
2. Tecnologías de la comunicación	671
3. Tecnologías de la información	2 084
B. Tecnologías industriales	2 140
4. Tecnologías industriales y de materiales	1 833
5. Mediciones y pruebas	307
C. Medio ambiente	1 157 ⁽⁵⁾
6. Medio ambiente y clima	914
7. Ciencias y tecnologías marinas	243
D. Ciencias y tecnologías de la vida	1 709
8. Biotecnología	595,5
9. Biomedicina y salud	374
10. Agricultura y pesca (incluidas agroindustrias, tecnologías alimentarias, silvicultura, acuicultura y desarrollo rural)	739,5
E. 11. Energías no nucleares	1 076
F. 12. Transportes	263
G. 13. Investigación socioeconómica con fines propios	147
	10 160

⁽¹⁾ Corresponden 639 millones de ecus al presupuesto de funcionamiento del Centro Común de Investigación.

⁽²⁾ Corresponden 96 millones de ecus a actividades científicas y técnicas apropiadas para un enfoque competitivo.

⁽³⁾ Además de los fondos asignados a la tercera acción, un promedio del 1 % del presupuesto total del Cuarto Programa marco será asignado a la difusión y explotación de los resultados de la primera acción. Se buscará una estrecha coordinación entre las actividades de difusión y explotación de los programas específicos de la primera y la tercera acción.

⁽⁴⁾ Corresponden 40 millones de ecus a ayuda científica y técnica *ad hoc* a otras políticas comunitarias, que se asignarán sobre una base competitiva.

⁽⁵⁾ También se realizarán proyectos de investigación relacionados con el medio ambiente dentro de otras líneas de la primera acción, en especial en los campos de las tecnologías industriales, la energía y los transportes.

REGLAMENTO (CE) N° 2536/97 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1997

por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 338/91, por el que se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas, y el Reglamento (CEE) n° 2137/92, relativo al modelo comunitario de clasificación de canales de ovino y se determina la calidad tipo comunitaria de las canales de ovino frescas o refrigeradas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 338/91⁽²⁾ es aplicable hasta el final de la campaña de comercialización 1997 hasta tanto se adopten normas comunitarias para la clasificación de canales; que no se han logrado los progresos suficientes que permitan sustituir la calidad tipo comunitaria vigente por las calidades en cuestión; que, por lo tanto, la calidad tipo vigente debería mantenerse;

Considerando que, a la vista de las conclusiones del informe de la Comisión relativo a la ejecución del Reglamento (CEE) n° 2137/92⁽³⁾, conviene renunciar, por el momento, al objetivo marcado por el propio Consejo relativo a la aplicación del modelo comunitario a la totalidad de los mataderos comunitarios autorizados para el comercio intracomunitario, en la medida de lo posible en el transcurso de la campaña 1999, y en todo caso antes del 1 de enero de 2000, y reservarse, no obstante, la posibilidad de examinar de nuevo este objetivo sobre la base de un informe que la Comisión presentará antes del 31 de julio de 2002;

Considerando que con el fin de facilitar la notificación del precio, se debería autorizar a los Estados miembros a

subdividir la categoría C del anexo III del Reglamento (CEE) n° 2137/92 en dos subcategorías,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 338/91.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) n° 2137/92 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 3 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros que utilicen el sistema de clasificación establecido en el anexo III podrán subdividir la categoría C en dos subcategorías.»

2) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 9

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar el 31 de julio de 2002, un informe sobre el funcionamiento del presente régimen acompañado, en su caso, de propuestas apropiadas, en particular en lo que se refiere al modelo de clasificación de las canales, con la finalidad de hacer obligatoria su aplicación, si ello fuera posible.»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 289 de 7. 10. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1589/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 25).

⁽²⁾ DO L 41 de 14. 2. 1991, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1278/94 (DO L 140 de 3. 6. 1994, p. 5).

⁽³⁾ DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1278/94.

REGLAMENTO (CE) N° 2537/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1997****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	052	87,9
	204	76,8
	624	276,9
	999	147,2
0707 00 40	052	79,0
	624	134,7
	999	106,8
0709 10 40	220	178,1
	999	178,1
0709 90 79	052	96,3
	204	146,6
	999	121,5
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	30,4
	204	46,1
	388	28,5
	448	28,6
	528	44,5
	999	35,6
0805 20 31	052	72,5
	204	54,0
	999	63,3
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	60,7
	464	156,8
	999	108,8
0805 30 40	052	87,0
	400	60,0
	528	36,3
	600	83,4
	999	66,7
	060	48,6
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	064	41,3
	400	91,4
	404	92,0
	512	39,2
	720	62,8
	804	84,0
	999	65,6
	052	97,6
	064	91,9
	400	94,5
0808 20 67	999	94,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2538/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos (2)
1703 10 00 (1)	8,32	—	0,00
1703 90 00 (1)	11,26	—	0,00

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 2539/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	36,59 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	32,91 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	36,59 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	32,91 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3978
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	39,78
1701 99 10 9910	39,85
1701 99 10 9950	39,85
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3978

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 2540/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1997****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,883 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 2541/97 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1997****que modifica el Reglamento (CEE) n° 3846/87 en lo referente a la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación para determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 35,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al Arancel Aduanero Común ⁽²⁾, establece modificaciones de la nomenclatura combinada, en particular, en lo que se refiere a los tomates, las naranjas, los limones, las uvas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2470/97 ⁽⁴⁾, establece, a partir de la

nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones; que ésta debe ser adaptada a las citadas modificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 10 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3846/87 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 312 de 14. 11. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 21.

ANEXO

•10. Frutas y hortalizas

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados: – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 778/83 (1)	0702 00 00 9100
ex 0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
	– Almendras:	
ex 0802 12	– – Sin cáscara:	
0802 12 90	– – – Las demás:	0802 12 90 9000
	– Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):	
0802 21 00	– – Con cáscara	0802 21 00 9000
0802 22 00	– – Sin cáscara	0802 22 00 9000
	– Nueces de nogal:	
0802 31 00	– – Con cáscara	0802 31 00 9000
ex 0805	Agrios frescos o secos:	
ex 0805 10	– Naranjas:	
	– – Naranjas dulces, frescas:	
ex 0805 10 10	– – – Sanguinas y medio sanguinas: – – – – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0805 10 10 9100
	– – – Las demás:	
ex 0805 10 30	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros Shamoutis, Ovalis, Trovita y Hamllins: – – – – – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0805 10 30 9100
ex 0805 10 50	– – – – Las demás: – – – – – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0805 10 50 9100
ex 0805 30	– Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>):	
ex 0805 30 10	– – Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>): – – – Frescos, de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0805 30 10 9100
ex 0806	Uvas y pasas:	
ex 0806 10	– Uvas:	
ex 0806 10 10	– – De mesa: – – – de las categorías “extra” y I, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 1730/87 (3)	0806 10 10 9100
ex 0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos:	
ex 0808 10	– Manzanas:	
	– – Las demás:	
ex 0808 10 20	– – – de la variedad Golden Delicious: – – – – Manzanas para sidra – – – – Las demás: – – – – – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0808 10 20 9100
ex 0808 10 50	– – – de la variedad Granny Smith: – – – – Manzanas para sidra – – – – Las demás: – – – – – de las categorías “extra”, I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 920/89 (2)	0808 10 50 9100

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0808 10 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás: — — — — Manzanas para sidra — — — — Las demás: — — — — — de las categorías "extra", I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 920/89 ⁽²⁾ 	0808 10 90 9100
ex 0809	Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:	
ex 0809 30	— Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:	
ex 0809 30 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Griñones y nectarinas: — — — de las categorías "extra", I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3596/90 ⁽⁴⁾ 	0809 30 10 9100
ex 0809 30 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás: — — — de las categorías "extra", I y II, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3596/90 ⁽⁴⁾ 	0809 30 90 9100

(1) DO L 86 de 31. 3. 1983, p. 14. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97 (DO L 126 de 17. 5. 1997, p. 11).

(2) DO L 97 de 11. 4. 1989, p. 19. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97.

(3) DO L 163 de 23. 6. 1987, p. 25. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97.

(4) DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 38. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 888/97.

**REGLAMENTO (CE) N° 2542/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997**

por el que se establecen para el primer semestre de 1998 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3066/95 establece la apertura para el período del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 de un contingente arancelario de 178 000 animales vivos de la especie bovina de un peso no superior a 80 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania, que se benefician de una reducción del tipo de los derechos de aduana del 80 %;

Considerando que, en aplicación de las normas establecidas por el Reglamento (CE) n° 2501/96 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1996, por el que se establecen para 1997 las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de terneros de peso no superior a 80 kilogramos originarios de algunos países terceros⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 235/97 de la Comisión, de 7 de febrero de 1997, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2501/96 relativo a las importaciones de terneros cuyo peso no exceda de 80 kilogramos⁽⁵⁾, asignó plenamente los derechos de importación del número total de animales disponibles

para 1997; que, por consiguiente, conviene establecer las disposiciones de aplicación análogas para una cantidad de 89 000 terneros correspondientes al período del 1 de enero al 30 de junio de 1998;

Considerando que la experiencia muestra que la limitación de las importaciones puede dar lugar a solicitudes de importación con fines especulativos; que, por consiguiente, para garantizar el correcto funcionamiento de las medidas previstas, procede reservar la parte principal de las cantidades disponibles a los importadores tradicionales en el sector de los bovinos vivos; que, para no inmovilizar excesivamente las relaciones comerciales en dicho sector, es oportuno poner un segundo tramo a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y que comercien con cantidades de cierta importancia; que, para ello, y con el fin de garantizar una gestión eficaz, procede exigir que durante 1997 los agentes económicos interesados hayan exportado o importado un mínimo de 100 animales; que un lote de 100 animales constituye, en principio, una carga normal y que, según la experiencia, la venta o la compra de un solo lote así compuesto representa el mínimo para poder considerar que una transacción es real y viable; que el control de estos criterios exige que todas las solicitudes de un mismo agente económico sean presentadas en el Estado miembro en el que el agente económico esté inscrito en el registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA);

Considerando que, para evitar operaciones especulativas, procede excluir del acceso al contingente a aquellos agentes económicos que a 1 de enero de 1998 hayan dejado de ejercer su actividad en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que debe disponerse que el régimen se gestione mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, sin perjuicio, en su caso, de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/97⁽⁷⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 65.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 8. 2. 1997, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.

en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2469/97⁽²⁾, que, además, conviene disponer que los certificados se expidan tras un plazo de reflexión y aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción;

Considerando que, con el fin de actualizar la garantía relativa a los certificados de importación expedidos en virtud de dicho contingente, procede fijar dicha garantía en 5 ecus por cabeza;

Considerando que las autoridades competentes, que expiden los certificados de importación, no siempre conocen el origen de los animales importados en virtud del contingente en cuestión; que este dato es importante por razones estadísticas; que, por lo tanto, conviene obligar al importador a indicar el país de origen en el dorso del certificado de importación al lado de las cantidades imputadas;

Considerando que el Protocolo n° 4 anejo a los Acuerdos europeos y el Protocolo n° 3 anejo a los Acuerdos sobre libre comercio han sido modificados; que los nuevos Protocolos establecen que la prueba del origen de los animales importados en la Comunidad puede ser establecida mediante una declaración del exportador en determinadas condiciones, o mediante la presentación del certificado EUR.1; que, consecuentemente, es conveniente introducir las nuevas disposiciones sobre el despacho a libre práctica de los animales importados en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al margen de las importaciones realizadas en el marco de los contingentes arancelarios de importación existentes para 169 000 bovinos machos jóvenes destinados al engorde y 153 000 bovinos vivos de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, estarán sujetas a las normas de gestión establecidas en el presente Reglamento las importaciones en la Comunidad de animales vivos de la especie ovina de los códigos NC 0102 90 05, 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 y 0102 90 49 que, estando contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo⁽³⁾, sean originarios de los terceros países que se indican en el anexo I.

Artículo 2

1. Durante el período del 1 de enero al 30 de junio de 1998, los certificados de importación enmarcados en el presente Reglamento sólo podrán expedirse para un total de 89 000 animales del código NC 0102 90 05 originarios de los países que figuran en el anexo I.

El número de orden del contingente será el 09.4598.

⁽¹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.

⁽³⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

2. Para esos animales, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

3. La cantidad establecida en el apartado 1 se dividirá en las dos partes siguientes:

- a) la primera parte, igual al 70 %, es decir, 62 300 cabezas, se repartirá entre los importadores que puedan demostrar haber importado en 1995, 1996 o 1997 animales del código NC 0102 90 05 en el marco de los Reglamentos indicados en el anexo II;
- b) la segunda parte, igual al 30 %, es decir, 26 700 cabezas, se repartirá entre los agentes económicos que puedan demostrar haber importado o exportado durante 1997 al menos 100 animales vivos de la especie bovina del código NC 0102 90, distintos de los mencionados en la letra a) anterior.

Los agentes económicos deberán estar inscritos en un registro nacional del IVA.

4. El reparto de las 62 300 cabezas entre los importadores autorizados se efectuará, basándose en las solicitudes de derechos de importación, de forma proporcional a las importaciones de animales contempladas en la letra a) del apartado 3 que se realizaran durante 1995, 1996 y 1997 y se hayan probado de conformidad con el apartado 6.

5. El reparto de las 26 700 cabezas entre los agentes económicos que reúnan las condiciones exigidas se efectuará proporcionalmente a las cantidades solicitadas y probadas de conformidad con el apartado 6.

6. Como pruebas de la importación o de la exportación, sólo podrán presentarse el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos arriba mencionados siempre que ésta esté compulsada por la autoridad que los haya expedido y a condición de que el solicitante pueda demostrar a satisfacción de la autoridad competente la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. Para efectuar el reparto al que se hace referencia en la letra a) del apartado 3 del artículo 2, no se tendrá en cuenta a los agentes económicos que a 1 de enero de 1998 ya no ejerzan ninguna actividad en el sector de la carne de vacuno.

2. Toda sociedad resultante de la fusión de empresas que disfrutaban de derechos en virtud del apartado 4 del artículo 2 gozará de los mismos derechos que esas empresas.

Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde el solicitante esté registrado según los términos del apartado 3 del artículo 2.

2. Para la aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación,

acompañadas de la prueba contemplada en el apartado 6 de ese mismo artículo, deberán ser presentadas por los agentes económicos a las autoridades competentes a más tardar el 14 de enero de 1998.

Una vez comprobados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de enero de 1998, la lista, con nombres y direcciones, de los agentes económicos que reúnan las condiciones de admisión, así como las cantidades de animales que se hayan importado en cada uno de los años de referencia.

3. Para la aplicación de la letra b) del apartado 3 del artículo 2, las solicitudes de derechos de importación, acompañadas de la prueba contemplada en el apartado 6 de ese mismo artículo, deberán ser presentadas por los agentes económicos a más tardar el 14 de enero de 1998.

Cada interesado sólo podrá presentar una solicitud. Si un solicitante presentare más de una, se rechazarán todas sus solicitudes. La cantidad objeto de cada solicitud no podrá ser superior a la cantidad disponible.

Una vez verificados los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de enero de 1998, la lista de los solicitantes y las cantidades solicitadas.

4. Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se enviarán por télex o fax, utilizándose los impresos que figuran en los anexos III y IV.

Artículo 5

1. La Comisión decidirá en qué medida podrá darse curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne las solicitudes mencionadas en el apartado 3 del artículo 4, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero diere como resultado una cantidad inferior a 100 cabezas por solicitud, la asignación será efectuada por los Estados miembros interesados mediante sorteo de lotes de 100 cabezas. En caso de quedar un remanente de menos de 100 cabezas, esta cantidad equivaldrá a un lote.

Artículo 6

1. La importación de las cantidades asignadas de conformidad con el artículo 5 se supeditará a la presentación de un certificado de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación.

3. Los certificados de importación se expedirán, a petición de los agentes económicos.

4. Las solicitudes de certificado y los propios certificados incluirán:

- a) en la casilla 8, la indicación de los países que figuran en el Anexo I; el certificado obligará a importar desde uno o varios de los países indicados;
 - b) en la casilla 16, la subpartida NC 0102 90 05;
 - c) en la casilla 20 el número de orden 09.4598 y, al menos una de las menciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 2542/97
 - Forordning (EF) nr. 2542/97
 - Verordnung (EG) Nr. 2542/97
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2542/97
 - Regulation (EC) No 2542/97
 - Règlement (CE) n° 2542/97
 - Regolamento (CE) n. 2542/97
 - Verordening (EG) nr. 2542/97
 - Regulamento (CE) n° 2542/97
 - Asetus (EY) N:o 2542/97
 - Förordning (EG) nr 2542/97.
5. Los certificados de importación enmarcados en el presente Reglamento serán válidos por un período de noventa días a partir de la fecha de su expedición. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 1998.
6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.
7. El apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no será aplicable.

Artículo 7

Para que los animales puedan acogerse a lo dispuesto en el artículo 1, será necesario presentar previamente, o bien un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 anejo a los Acuerdos europeos y con las del Protocolo n° 3 anejo a los Acuerdos sobre libre comercio, o bien una declaración establecida por el exportador de conformidad con las disposiciones de dichos Protocolos.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1445/95, al presentar la solicitud de certificado de importación, el importador deberá constituir una garantía correspondiente de 5 ecus por cabeza.

Artículo 9

Al efectuar cada imputación del certificado de importación o de su extracto, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, deberá indicarse el país de origen en la columna 31.

Artículo 10

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Lista de terceros países**

- Hungría
 - Polonia
 - República Checa
 - Eslovaquia
 - Rumanía
 - Bulgaria
 - Lituania
 - Letonia
 - Estonia.
-

*ANEXO II***Reglamentos mencionados en la letra a) del apartado 3 del artículo 2**

Reglamentos de la Comisión:

- (CE) nº 3076/94 (DO L 325 de 17. 12. 1994, p. 8)
 - (CE) nº 1566/95 (DO L 150 de 1. 7. 1995, p. 24)
 - (CE) nº 2491/95 (DO L 256 de 26. 10. 1995, p. 36)
 - (CE) nº 3018/95 (DO L 314 de 28. 12. 1995, p. 58)
 - (CE) nº 403/96 (DO L 55 de 6. 3. 1996, p. 9)
 - (CE) nº 1110/96 (DO L 148 de 21. 6. 1996, p. 15)
 - (CE) nº 1462/96 (DO L 187 de 26. 7. 1996, p. 34)
 - (CE) nº 2501/96 (DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 65).
-

ANEXO IV

Número de fax: (32 2) 296 60 27 / (32 2) 295 36 13

Aplicación del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2542/97

N° de orden 09.4598

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG VI/D/2 — SECTOR DE LA CARNE
DE BOVINO

SOLICITUD DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Fecha: Período:

Estado miembro:

Número del solicitante (!)	Solicitante (nombre, apellidos y dirección)	Cantidad (cabezas)
	Total	

Estado miembro: número de fax:

número de teléfono:

(!) Numeración continua.

REGLAMENTO (CE) N° 2543/97 DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3201/90 sobre modalidades de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2087/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 72,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1427/96⁽⁴⁾, establece las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3201/90 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1472/97⁽⁶⁾, establece las disposiciones de aplicación para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva;

Considerando que la legislación austríaca reconoce una serie de indicaciones tradicionales complementarias utilizadas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) de ese país; que, para que esas indicaciones puedan ser utilizadas como indicaciones facultativas en el etiquetado de tales vinos, es preciso incluirlas en la letra h) del apartado 3 del artículo 3;

Considerando que, para la designación de algunas variedades de vid o sus sinónimos, se utilizan, además del nombre de la variedad, ciertas indicaciones geográficas que no les corresponden; que, con objeto de evitar el empleo abusivo de esos nombre geográficos y evitar la confusión que pueden generar en los consumidores, es necesario prohibir toda referencia a esa procedencia;

Considerando que, a instancia de Sudáfrica, procede establecer que determinados vinos originarios de ese país obtenidos exclusivamente a partir de dos variedades puedan llevar el nombre de dichas variedades cuando se comercialicen en la Comunidad;

Considerando que España e Italia han comunicado las indicaciones sobre un método de elaboración de vcprd reconocidos en estos países; que, para que dichas indica-

ciones puedan utilizarse de forma facultativa en el etiquetado de esos vinos, es necesario incluirlas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 14;

Considerando que en Austria se han reconocido indicaciones sobre el envejecimiento de los vcprd; que, para que dichas indicaciones puedan utilizarse de forma facultativa en el etiquetado de esos vinos, es necesario incluirlas en el inciso i) de la letra c) del apartado 2 del artículo 17;

Considerando que Alemania e Italia han solicitado que se incluyan en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 3201/90 nuevos sinónimos utilizados tradicionalmente en esos países; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que Argentina y Rumanía han solicitado algunas adaptaciones del anexo IV del Reglamento (CEE) n° 3201/90, referidas a la enumeración de nuevas variedades de vid utilizadas en esos países; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que la información relativa a las condiciones naturales de la viticultura que fundamentan la obtención de un vino debe indicarse en una etiqueta que figure fuera del campo visual donde se encuentren las indicaciones obligatorias; que, no obstante, es necesario autorizar excepciones a esta norma general en el caso de ciertas indicaciones utilizadas tradicionalmente en Alemania en la etiqueta principal;

Considerando que la República Federativa de Yugoslavia y Zimbabue han solicitado ser incluidos en la lista de terceros países que figuran en los anexos I, II y IV del Reglamento (CEE) n° 3201/90; que se considera justificado acceder a esa solicitud;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

1) En el apartado 3 del artículo 3, se añadirá la letra h) siguiente:

(1) DO L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

(2) DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 1.

(3) DO L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

(4) DO L 184 de 24. 7. 1996, p. 3.

(5) DO L 309 de 8. 11. 1990, p. 1.

(6) DO L 200 de 29. 7. 1997, p. 18.

«h) en lo que respecta a los vcpd austríacos:

- “Selection”
- “Selektion”
- “Auswahl”
- “Ausstich”
- “Classic”
- “Classique”
- “Klassik”
- “Erste Wahl”
- “Tradition”
- “Hausmarke” o “Jubiläumswein”,

incluidas sus combinaciones con las indicaciones “Alte” o “Kellermeister.”.

2) En el artículo 12, se añadirá el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando el nombre de una variedad de vid esté constituido por una indicación geográfica que no le corresponda, o lleve tal indicación, además del nombre de la variedad se prohíbe hacer ninguna otra referencia a esa indicación geográfica, sea en la forma que sea.»

3) En el apartado 3 del artículo 13, se añadirá la palabra «Sudáfrica» detrás de la palabra «Argentina».

4) En el apartado 3 del artículo 14:

1. En la letra c):

1) se añadirá el guión siguiente:

«—“Strohwein”»;

2) en el último párrafo se añadirá la frase siguiente:

«El término “Strohwein” solamente podrá utilizarse para los vcpd de la provincia de Bolzano.».

2. En la letra d):

1) se añadirán los guiones siguientes:

«—“Fondillón”,

—“Rancio.”»;

2) se añadirá el párrafo siguiente:

«El término “Fondillón” se reservará para el vcpd “Alicante”.».

5) En el párrafo primero del apartado 2 del artículo 17:

1. Las palabras «No obstante lo dispuesto en el apartado 1,» se sustituirán por «No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis.».

2. En la letra b) se añadirá el guión siguiente:

«— “Steillagenwein”, “Steillage”, “Terrassenlagenwein” y “Terrassenlage”, cuando sean empleados para la designación de vinos de mesa o vcpd alemanes con arreglo a las normas alemanas referentes a su utilización;».

3. En el inciso i) de la letra c) se añadirá el guión siguiente:

«— “Barrique”, o “im Barrique gereift” para los vcpd austríacos, siempre y cuando se cumplan las normas austríacas sobre utilización de esas indicaciones.».

6) Los anexos I, II, III y IV se modificarán con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

I. El anexo I del Reglamento (CEE) n° 3201/90 quedará modificado como sigue:

1) Después del título «18. MOLDAVIA», se añadirá el título 19 siguiente:

«19. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

- stona vina,
- stona vina sa geografskim poreklom,
- kvalitetna vina sa geografskim poreklom,
- vrhunska ili cuvna vina sa geografskim poreklom,
- kontrolisano poreklo,
- sopstvena berba,
- arhívsko vino,
- kasna berba,
- berba suvih bobica-suvarak,
- mlado vino».

II. El anexo II quedará modificado como sigue:

1) En el punto A.2, después del título «10. URUGUAY», se añadirá el título siguiente:

«11. ZIMBABUE».

2) En el punto B, después del título «7. UCRANIA», se añadirá el título siguiente:

«8. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA».

III. El anexo III quedará modificado como sigue:

1) En el título «1. ALEMANIA», en la columna «sinónimos admitidos en general» se añadirá la palabra «Blaufränkisch», después de la palabra «Lemberger».

2) En el título «5. ITALIA», se añadirán los nombres de las variedades y sinónimos siguientes:

«Nombre con el que la variedad de vid figura en la clasificación de las variedades de vid para la unidad administrativa correspondiente	Sinónimos admitidos — en general
Malvasia	Roter Malvasia (*), Malvasier (*)
Portoghese	Blauer Portugieser (*), Portugieser (*)
Sylvaner Verde	Grüner Sylvaner (*), Sylvaner (*), Silvaner (*)
Schiava gentile	Kleinvernatsch (*), Mittervernatsch (*)
Schiava grossa	Großvernatsch (*), Edelvernatsch (*)

(*) Admitido únicamente para los vcpvd y los vinos de mesa elaborados a partir de uvas cosechadas en la provincia del Bolzano.»

IV. El anexo IV quedará modificado como sigue:

1) En el título «3. ARGENTINA»:

a) se añadirá las variedades y sinónimos siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«Barbera Bastardo Bequignol	Trousseau

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Fer	
Gibi	
Greco Nero	Greconero
Joubertin	
Lambrusco maestri	
Macabeo	
Meunier	Pinot Meunier
Monastrell	Mourvedre
Moscatel Rosado	
Moscatel de Alejandria	Zibibbo, Moscatel
Pinot Negro	Pinot Noir
Prosecco	Proseco
Raboso	
Riesling	
Saint Jeannet	
Tempranillo	
Sauvignonasse	
Viognier	Vionnier
Zinfandel	

b) se añadirán los sinónimos siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
[Chenin]	Chenin Blanc
[Sauvignon]	Sauvignon Blanc
[Cinzaut]	Cinsault, Cinsaut
[Dolcetto]	Dolcetto Nero
[Pinot blanco]	Pinot Blanc, Pinot Blanco
[Sangiovese]	Sangiovese
[Sylvaner]	Silvaner
[Syrah]	Petit Syrah, Balsamina
[Pedro Ximenez]	Pedro Giménez, Pedro Gimenez
[Gewürztraminer]	(Traminer aromático)
[Malbeck]	Malbec
[Torrontés mendocino]	Palet
[Muscat blanc]	Moscato bianco, Muscat Blanc
[Petit Verdot]	Verdot

c) se suprimirá las variedades siguientes:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
•Balsamina	
Canela	
Grignolino	
Lambrusco	
Pinot gris	
Sangiovetto piccolo	
Verdot	
Loca blanca	

d) se suprimirá el sinónimo siguiente:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
[Muscat blanc]	•Moscatel sanjuanino

2) El texto del título «15. RUMANÍA» se sustituirá por el siguiente:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
•15. RUMANÍA	
Aligoté	
Babeasca neagra	Grossmuttertraube, Hexentraube
Kekfrankos	Grossburgunder, Blauer Limberger, Limberger, Blaufränkisch, Frankovka
Busuioaca de Bohotin, Busuioaca	Schwarzer Muscat
Cabernet Sauvignon	—
Cadarca	Schwarzer Kadarka, Rubinroter Kadarka
Chardonnay	—
Columna	—
Creata	Zackelweiss
Feteasca alba	Mädchentraube, Leányka, Leanka
Feteasca neagra	Schwarze Mädchentraube
Feteasca regala	Königliche Mädchentraube, Königsast, Királyleánka
Francusa	Mildweisser
Furmint	—
Galbena de Odobesti, Galbena	—
Grasa	Dicktraube
Majarca, Majarca alba	Slancamenca
Merlot	—
Muscat Ottonel	—
Mustoasa	Mustafer, Staftraube
Neuburger	—
Portugieser	Blauer Portugieser, Portugais Bleu

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Pinot gris	Rüländer, Grauburgunder, Grauer Burgunder, Grauer Mönch, Pinot Grigio
Pinot noir	Spätburgunder, Blauer Spätburgunder, Pinot nero
Plavaie	—
Riesling italien	Welschriesling, Olasz Riesling, Olaszrizling
Riesling	Weisser Riesling, White Riesling
Rkatiteli	—
Rosioara	Pamid
Sangiovese	—
Sauvignon, Sauvignon blanc	—
Steinschiller	Rosentraube, Kövidinka
Sarba	—
Tamiasa romaneasca	Rumänische Weihrauchtraube, Tamianka
Traminer roz	Gewürztraminer, Rosentraminer
Zghihara de Husi	—
Zweigelt	Blauer Zweigelt

3) Después del título 33, se añadirá el título «34. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA»:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«34. REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA	
Alicante Henri Bouschet	Alikant Buse
Bagrina	Bagrina crvena, Braghina
Burgundac beli	Pinot blanc, Pinot bianco, Weisser Burgunder
Burgundac sivi	Pinot gris, Pinot grigio, Rulandec, Rüländer
Burgundac crni	Pinot noir, Blauer Burgunder, Spätburgunder
Buvijeova ranka	Bouvie Chasselas, Sasla Buvije
Ezerjo	Tausendgut
Frankovka	Blau Fränkische, Francsonien noir, Frankovka crna, Modra frankinja
Game crni	Gamay noir, Gamay nero, Game obican
Game bojadiser	Gamay tenturier, Bojadiserka
Kaberne fran	Cabernet franc
Kaberne sovinjon	Cabernet sauvignon
Kevedinka	Crvena dinka, Crvena ruzica
Krajinski bojadiser	—
Kreaca	Zakelweiss, Banatski rizling
Krstac	Krstac bijeli
Kratosija	Gratosija
Merlo	Merlot, Merlaut, Merlo crni
Muskat otonel	Muskat ottonel, Mirisavka
Muskat krokan	—
Muskat beli	Gelber Muscateller, Muskat zuti, Muskat rumeni

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
Muskat Hamburg	Mousscat Hamburg, Moscato di Amburgo
Moslavac	Furmint, Sipon
Laski rizling	Grasevina
Rizling rajnski	Weisser Riesling, Riesling renano, Riesling White, Rajnski rizling, Renski rizling
Rizvanac	Müller Thurgau, Rizvaner, Rizvanec
Rkaciteli	Rkaciteli beli
Plovdiva	Slankamenka crvena
Prokupac	Procupac crni, Kamenicarka, Rskavac
Portugizac	Portugieser Blauer, Portugizac crni, Portugizac rani
Semijon	Semillon blanc, Semillon white, Semijon bel
Skadarka	Kadarka, Gamza
Silvanac zeleni	Silvaner vert, Silvaner
Smederevka	Smederevka bela, Belina, Dimjat
Sovinjon	Sauvignon blanc, Sauvignon white, Sovinjon beli
Sardone	Chardonnay
Sasla bela	Chasselas blanc, Chasselas white, Weisser Gutedel, Plemenka
Tamjanika bela	Tamjanika
Traminac crveni	Sauvignon rose, Roter Traminer, Traminer red
Traminac mirisavi	Gewürztraminer, Traminer aromatico, Traminac sivi
Vranac	Vranac crnogorski, Vranac, Prhljavac
Zacinak	Zacinjak, Krajinsko crno
Zametna crnina	Kölner blauer, Zametovka, Kavcina
Zupski bojadiser	—
Zupljanka	—
Zilavka	Zilavka

4) Después del título 34, se añadirá el título «35. ZIMBABUE»:

Nombres de las variedades admitidas en la Comunidad	Sinónimos admitidos
«35. ZIMBABUE	
Chardonnay	
Chenin Blanc	
Cinsault	
Clairette Blanche	
Colombar	
Gewürztraminer	
Merlot	
Pinotage	
Pinot Noir	
Sauvignon Blanc	
Shiraz	
Weisser Riesling	

REGLAMENTO (CE) N° 2544/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997

por el que se inicia un procedimiento de reconsideración para un «nuevo exportador» del Reglamento (CE) n° 2160/96 del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster originarias, entre otros países, de Indonesia, derogando el derecho por el que se refiere a las importaciones procedentes de un exportador de este país y que establece el registro de estas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

C. MEDIDAS EXISTENTES

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

- (1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración par un «nuevo exportador», de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»). La solicitud fue presentada por PT Polyfin Canggih, Indonesia, exportador de Indonesia que alega que no exportó el producto afectado durante el período de investigación que sirvió de base a las medidas antidumping, es decir el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 (en lo sucesivo denominado «el período original de investigación»).

B. PRODUCTO

- (2) El producto afectado son los hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres, de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex] y 5402 33 90 [hilados texturados de filamentos sintéticos de poliésteres de título no superior a 14 tex por hilo sencillo (con excepción del hilo de coser), no destinados a la venta al por menor, incluido el monofilamento sintético de menos de 67 decitex]. Estos códigos se facilitan a título informativo.

- (3) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2160/96⁽³⁾ estableció, entre otros, un derecho antidumping definitivo del 20,2 % sobre importaciones originarias de Indonesia, a excepción de varias empresas mencionadas especialmente, para las que se fijó un derecho inferior.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

- (4) El solicitante, PT Polyfin Canggih, Indonesia, ha demostrado que no está vinculado a ningún exportador o productor indonesio sujeto a las medidas antidumping mencionadas sobre el producto en cuestión y que empezó a exportar a la Comunidad después del período original de investigación.
- (5) Los productores comunitarios afectados fueron informados de la solicitud y se les ofreció la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (6) Habida cuenta de lo dicho previamente, la Comisión concluye que hay suficientes pruebas para justificar la apertura de una reconsideración de conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, con objeto de determinar el margen de dumping individual y, en caso de que se constate su existencia, el nivel del derecho al que estarán sujetas las importaciones en la Comunidad del solicitante.

E. DEROGACIÓN DEL DERECHO EN VIGOR Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (7) De conformidad con el apartado 4 del artículo 11 del Reglamento de base, debería derogarse el derecho antidumping en vigor por lo que se refiere a las importaciones del producto afectado originario de Indonesia producidas y vendidas para la exportación a la Comunidad por el solicitante. Al mismo tiempo, dichas importaciones deberían someterse a registro de conformidad con el apartado 5 del artículo 14 de dicho Reglamento para garantizar que, en caso de que la reconsideración determine la existencia de dumping, los derechos antidumping

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 289 de 12. 11. 1996, p. 14.

puedan recaudarse retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de la posible obligación futura del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

F. PLAZO

- (8) En interés de una buena gestión, deberá establecerse un plazo durante el cual las partes interesadas, siempre que puedan demostrar que podrían verse afectadas por los resultados de investigación, puedan dar a conocer sus opiniones por escrito y facilitar pruebas. También deberá fijarse un período durante el cual las partes interesadas puedan solicitar audiencia por escrito y demostrar que existen razones particulares para que se les conceda.

G. FALTA DE COOPERACIÓN

- (9) Hay que señalar que en los casos en los que cualquier parte interesada niegue el acceso, o deje de facilitar de otro modo la información necesaria dentro del plazo pertinente establecido, u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 2160/96 para determinar si y hasta qué punto las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster clasificados en los códigos NC 5402 33 10 y 5402 33 90, originarios de Indonesia, producidos y vendidos para la exportación a la Comunidad por PT Polyfin Canggih, JL Otto Iskandardinata No 18, Bandung, Indonesia, deberían estar sujetas al derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 2160/96.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Artículo 2

Se deroga el derecho antidumping establecido por el Reglamento (CE) n° 2160/96 para las importaciones del producto mencionado en el artículo 1 (código adicional Taric: 8753).

Artículo 3

De conformidad con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas apropiadas para registrar las importaciones mencionadas en el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

Para poder tener en cuenta las observaciones de las partes interesadas durante la investigación, éstas últimas deberán darse a conocer, redactar sus opiniones por escrito y presentar la información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de la transmisión del presente Reglamento a las autoridades del país exportador. Las partes interesadas podrán también solicitar audiencia a la Comisión en el mismo plazo. Se considerará que la transmisión del presente anuncio a las autoridades del país exportador tiene lugar al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Para cualquier información relativa a este asunto y para solicitar audiencia sírvanse ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión, cuya dirección es la siguiente:

Comisión Europea,
Dirección General de Relaciones Exteriores: Política y relaciones comerciales con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda
C100 4/30
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas
Fax: (32 2) 295 65 05
Télex: COMEU B 21877.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) N° 2545/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1883/97 relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2052/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1883/97 de la Comisión⁽⁵⁾ abrió una licitación para la exportación de trigo blando a Ceuta, Melilla y determinados Estados ACP;

Considerando que, por causas económicas, resulta oportuno prorrogar esta licitación; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1883/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1883/97 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 21. 10. 1997, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 69.

1) El apartado 3 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La licitación permanecerá abierta hasta el 26 de febrero de 1998. Durante el período de apertura, se realizarán licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.»

2) El apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Únicamente se aceptarán las ofertas cuando:

— el licitador presente una prueba escrita, expedida por un organismo oficial de Ceuta, Melilla o del país de destino o por una empresa con sede en Ceuta, Melilla o en ese país, que demuestre que ha celebrado, respecto de la cantidad en cuestión, un contrato comercial de suministro de trigo blando para exportarlo a Ceuta, Melilla o a un Estado ACP o a varios Estados de alguno de los grupos de Estados ACP enumerados en el anexo I. Dicho contrato tendrá únicamente por objeto las entregas, que vayan a efectuarse durante la campaña 1997/98 de las cantidades suministrados tradicionalmente. Las pruebas se entregarán en los servicios competentes a más tardar dos días laborables antes de la fecha de la licitación parcial en la que las ofertas sean presentadas,

— se adjunte una solicitud de certificado de exportación al destino de que se trate.

En la prueba contemplada en el primer guión se indicarán asimismo la calidad prevista en el contrato, el plazo de entrega y las condiciones de precios.

El Estado miembro remitirá inmediatamente a la Comisión una copia de esa prueba a título informativo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2546/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentados en el mes de diciembre de 1997, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en Canadá

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2469/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1445/95 determina en su artículo 12 *bis* las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión ⁽³⁾, por el que se establecen determinadas normas de aplicación relativas a la concesión de asistencia a la exportación de productos de carne de vacuno que pueden acogerse a un trato especial a la importación en Canadá, modificado por el Reglamento (CE) n° 2333/96 ⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2051/96 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema por año civil; que no se han solicitado certi-

ficados de exportación de carne de vacuno para el mes de diciembre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No fue presentada ninguna solicitud de certificado de exportación respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CE) n° 2051/96 para el mes de diciembre de 1997.

Artículo 2

Durante los cinco primeros días del mes de enero de 1998 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 *bis* del Reglamento (CE) n° 1445/95, para la cantidad siguiente: 5 000 toneladas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽²⁾ DO L 341 de 12. 12. 1997, p. 8.

⁽³⁾ DO L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 13.

REGLAMENTO (CE) N° 2547/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1740/97 ⁽⁵⁾; que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1670/97 de la Comisión ⁽⁶⁾ fija el nivel de producción estimado para la campaña 1997/98; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 35,425 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:
 - 31,969 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 38,028 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 70,875 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 6. 9. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2548/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por el Reglamento (CEE) n° 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudica-

ción se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento n° 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

⁽³⁾ DO L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 9100	6,00
1509 10 90 9900	0,00
1509 90 00 9100	4,50
1509 90 00 9900	0,00
1510 00 90 9100	0,00
1510 00 90 9900	0,00

(1) Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2549/97 DE LA COMISIÓN**de 17 de diciembre de 1997****relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 15 de diciembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 18 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	11,49
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	10,00
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

DIRECTIVA 97/71/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/41/CE, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que las Directivas del Consejo 93/57/CEE⁽⁵⁾, 94/29/CE⁽⁶⁾, 95/39/CE⁽⁷⁾ y 96/33/CE⁽⁸⁾ modificaron los anexos II de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE para establecer los límites máximos de residuos en las listas de plaguicidas; que, sin embargo, algunas posiciones quedaron abiertas cuando eran insuficientes los datos disponibles para fijar los límites máximos y que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar los datos que faltaban en un plazo determinado; que si los límites máximos no se adoptan en las fechas establecidas en las notas a pie de página de las listas añadidas a los anexos II de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE por las Directivas 93/57/CEE, 94/29/CE, 95/39/CE y 96/33/CE se aplicará el límite inferior adecuado de determinación analítica;

Considerando que las Directivas del Consejo 93/58/CEE⁽⁹⁾, 94/30/CE⁽¹⁰⁾, 95/38/CE⁽¹¹⁾ y 96/32/CE⁽¹²⁾ modificaron el anexo II de la Directiva 90/642/CEE para establecer los límites máximos de residuos en las listas de plaguicidas; que, sin embargo, algunas posiciones quedaron abiertas cuando eran insuficientes los datos disponibles para fijar los límites máximos y que las partes interesadas tuvieron la oportunidad de presentar los datos que faltaban en un plazo determinado; que si los límites máximos no se adoptan en las fechas establecidas en las notas a pie de página de las listas añadidas a los anexos II de la Directiva 90/642/CEE por las Directivas 93/58/CEE, 94/30/CE, 95/38/CE y 96/32/CE se aplicará el límite inferior adecuado de determinación analítica;

Considerando que los Estados miembros pueden fijar los límites máximos de residuos a nivel nacional cuando no están fijados por las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE; que los Estados miembros deben fijar dichos contenidos nacionales para reflejar sus autorizaciones nacionales de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa en cuestión y sobre la base de datos suficientes que garanticen que los consumidores no se exponen a límites inaceptables de residuos de plaguicidas;

Considerando que los límites máximos de residuos a nivel nacional de los Estados miembros cuya consecuencia es la prohibición o restricción de la puesta en circulación de productos originarios de otros Estados miembros están sujetos a un procedimiento de conciliación establecido en los artículos 5 *bis* de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE y 5 *ter* de la Directiva 90/642/CEE que prevé la aplicación de disposiciones excepcionales, incluida, en caso necesario, la fijación de un contenido máximo de residuos con carácter temporal;

Considerando que, en el caso de los cereales y los productos de origen vegetal, el límite máximo refleja la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas para conseguir una adecuada protección de las plantas, aplicados de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, en particular en términos de ingesta alimenticia estimada; que, en

⁽¹⁾ DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 37.⁽²⁾ DO L 184 de 12. 7. 1997, p. 33.⁽³⁾ DO L 221 de 7. 8. 1986, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 71.⁽⁵⁾ DO L 211 de 23. 8. 1993, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 189 de 23. 7. 1994, p. 67.⁽⁷⁾ DO L 197 de 22. 8. 1995, p. 29.⁽⁸⁾ DO L 144 de 18. 6. 1996, p. 35.⁽⁹⁾ DO L 211 de 23. 8. 1993, p. 6.⁽¹⁰⁾ DO L 189 de 23. 7. 1994, p. 70.⁽¹¹⁾ DO L 197 de 22. 8. 1995, p. 14.⁽¹²⁾ DO L 144 de 18. 6. 1996, p. 12.

el caso de los productos alimenticios de origen animal, los límites máximos de residuos reflejan el nivel de consumo de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas que puede ocasionar la presencia de residuos en los animales y productos de origen animal y, en caso necesario, se tienen también en cuenta las consecuencias directas de la utilización de medicamentos veterinarios;

Considerando que, en el caso de los plaguicidas enumerados en las Directivas 93/57/CEE y 93/58/CEE, las partes interesadas se comprometieron a aportar los datos que faltaban; que los datos presentados están siendo examinados por la Comisión y las autoridades de los Estados miembros para preparar el proyecto de modificación necesario de las Directivas de la Comisión; que la fecha establecida para cerrar las posiciones abiertas en las Directivas 93/57/CEE y 93/58/CEE debe aplazarse hasta el 31 de octubre de 1998 para permitir la conclusión de los trabajos y consultas necesarios;

Considerando que todas las sustancias activas de los productos fitosanitarios ya presentes en el mercado dos años después de la fecha de notificación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾ deben ser objeto de una revisión en el ámbito de la reevaluación de las sustancias activas existentes prevista en el programa de trabajo establecido en el apartado 2 del artículo 8 de la mencionada Directiva; que todavía no ha concluido la primera fase del examen de dichas sustancias activas y de los productos fitosanitarios que las contienen; que dichos exámenes y las consiguientes decisiones deberían tener consecuencias importantes sobre los usos autorizados y, por consiguiente, sobre los límites máximos de residuos que deberán fijarse para dichos plaguicidas; que, por lo tanto, los plazos fijados en las Directivas 94/29/CE, 94/30/CE, 96/32/CE y 96/33/CE, para los límites inferiores adecuados de determinación analítica que se aplican cuando las posiciones han permanecido abiertas deberían prorrogarse hasta el 1 de julio de 2000, tal como se prevé en las Directivas 95/38/CE y 95/39/CE, para que puedan tenerse debidamente en cuenta las consecuencias de la reevaluación disponible de las autorizaciones de los plaguicidas en cuestión; que, cuando estén disponibles dichos resultados, la Comisión deberá modificar los límites máximos fijados para dichos plaguicidas y también fijar o modificar, antes del 1 de julio de 2000, los niveles máximos de algunos plaguicidas una vez que estén disponibles y se evalúen la información y los estudios necesarios y suficientes; que, a más tardar el 31 de marzo de 1998, debería establecerse un programa de trabajo, que se comunicará a las partes interesadas, en el que se establezcan los plazos límites para que las partes interesadas presenten a la Comisión y a los Estados miembros dicha información y estudios;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 86/362/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En las notas a pie de página a), b) y c) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 93/57/CEE, la fecha de «1 de enero de 1998» se sustituirá por la de «31 de octubre de 1998».
- 2) En las notas a pie de página a), b) y c) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 94/29/CE, la fecha de «30 de junio de 1999» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».
- 3) En las notas a pie de página a) y b) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 96/33/CE, la fecha de «30 de abril de 2000» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».

Artículo 2

El anexo II de la Directiva 86/363/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En la nota a pie de página a) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 93/57/CEE, la fecha de «1 de enero de 1998» se sustituirá por la de «31 de octubre de 1998».
- 2) En la nota a pie de página a) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 94/29/CE, la fecha de «30 de junio de 1999» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».
- 3) En las notas a pie de página a) y b) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 96/33/CE, la fecha de «30 de abril de 2000» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».

Artículo 3

El anexo II de la Directiva 90/642/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) En las notas a pie de página a), b), c) y d) de la lista de residuos de plaguicidas establecidas por la Directiva 93/58/CEE, la fecha de «1 de enero de 1998» se sustituirá por la de «31 de octubre de 1998».
- 2) En las notas a pie de página a), b) y c) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 94/30/CE, la fecha de «30 de junio de 1999» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».

(1) DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

- 3) En las notas a pie de página a), b), c) y d) de la lista de residuos de plaguicidas establecida por la Directiva 96/32/CE, la fecha de «30 de abril de 2000» se sustituirá por la de «a más tardar el 1 de julio de 2000».

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 1997, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1997

relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas

(97/838/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 57, 66, 90, 99, 100, 100 A y 113, conjuntamente con el apartado 2 del artículo 228 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Consejo aprobó, mediante la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994 ⁽³⁾, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus acuerdos conexos, las declaraciones y decisiones ministeriales, incluida la decisión ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas, así como el anexo sobre telecomunicaciones y el anexo de las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas;

Considerando que el conjunto de compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas negociados por la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, constituye un logro satisfactorio y equilibrado;

Considerando que, el 30 de abril de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión para que, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, aprobara la decisión del Grupo negociador sobre telecomunicaciones básicas y del Consejo del comercio de servicios de la Organización Mundial del Comercio (OMC) por la que se

adoptaba el Cuarto Protocolo del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y la decisión del Consejo del comercio de servicios respecto de los compromisos relativa a las telecomunicaciones básicas;

Considerando que, el 14 de febrero de 1997, el Consejo autorizó a la Comisión para que presentara ante la OMC la lista final de compromisos en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros;

Considerando que la competencia de la Comunidad para celebrar acuerdos internacionales no deriva únicamente de las competencias que explícitamente le otorga el Tratado, sino también de otras disposiciones del Tratado y de actos adoptados en virtud de esas disposiciones por las instituciones comunitarias;

Considerando que, cuando se han adoptado normativas comunitarias para lograr objetivos del Tratado, los Estados miembros no pueden contraer, fuera del marco de las instituciones comunes, compromisos que pudieran afectar a esas normas o modificar su alcance;

Considerando que algunos de los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas entran dentro de la competencia de la Comunidad en virtud del artículo 113 del Tratado; que, además, otros compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas afectan a determinadas normas comunitarias adoptadas conforme a los artículos 57, 66, 90, 99, 100 y 100 A y, por consiguiente, únicamente la Comunidad como tal puede contraerlos;

Considerando que la utilización del artículo 100 del Tratado como fundamento jurídico para la presente Decisión se justifica también por el hecho de que los compromisos mencionados sobre servicios de telecomunicaciones básicas pueden afectar a la Directiva 90/434/CEE del

⁽¹⁾ DO C 267 de 3. 9. 1997, p. 80.

⁽²⁾ DO C 339 de 10. 11. 1997.

⁽³⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros⁽¹⁾, y a la Directiva CEE/90/435 del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes⁽²⁾, ambas basadas en el artículo 100 del Tratado;

Considerando que, por su naturaleza, ni el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ni los Protocolos del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios pueden ser invocados directamente en tribunales de la Comunidad o de los Estados miembros,

DECIDE:

Artículo único

1. Se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, el Cuarto Protocolo del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios relativo a los servicios de telecomunicaciones básicas, con respecto a la parte que entra dentro de las competencias de la Comunidad.

2. Figuran adjuntos a la presente Decisión el texto del Cuarto Protocolo, y los siguientes documentos:

- la lista de compromisos específicos de la Comunidad y los Estados miembros, que forma parte del paquete global de compromisos suscritos en la OMC el 15 de febrero de 1997,
- la Decisión del Consejo del comercio de servicios relativa a los compromisos sobre telecomunicaciones básicas, y
- el informe del Grupo sobre telecomunicaciones básicas al Consejo del comercio de servicios, presentado el 15 de febrero de 1997.

3. Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a las personas facultadas para firmar el Cuarto Protocolo del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios a fin de vincular a la Comunidad con respecto a la parte del Protocolo que entra dentro de sus competencias.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

G. WOHLFART

⁽¹⁾ DO L 225 de 20. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 225 de 20. 8. 1990, p. 6.

ANEXO⁽¹⁾**CUARTO PROTOCOLO ANEXO AL ACUERDO GENERAL SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS**

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante «OMC») cuyas listas de compromisos específicos y listas de exenciones del artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios en materia de telecomunicaciones básicas figuran anexas al presente Protocolo (denominadas en adelante «Miembros interesados»),

Habiendo llevado a cabo negociaciones de conformidad con la Decisión ministerial relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994,

Teniendo en cuenta el anexo relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas,

Convienen en lo siguiente:

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, la lista de compromisos específicos y la lista de exenciones del artículo II en materia de telecomunicaciones básicas anexas al presente Protocolo relativas a un Miembro complementarán o modificarán, de acuerdo con las condiciones especificadas en ellas, la lista de compromisos específicos y la lista de exenciones del artículo II de ese Miembro.
2. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación de los Miembros interesados, mediante firma o formalidad de otra clase, hasta el 30 de noviembre de 1997.
3. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1998 a condición de que lo hayan aceptado todos los Miembros interesados. Si para el 1 de diciembre de 1997 el Protocolo no hubiera sido aceptado por todos los Miembros interesados, los Miembros que lo hayan aceptado para esa fecha podrán adoptar, antes del 1 de enero de 1998, una decisión sobre su entrada en vigor.
4. El presente Protocolo quedará depositado en poder del Director General de la OMC. Éste remitirá con prontitud a cada Miembro de la OMC una copia autenticada del presente Protocolo y notificaciones de las aceptaciones del mismo.
5. El presente Protocolo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el quince de abril de 1997, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos, salvo que se establezca lo contrario respecto de las listas anexas al mismo.

⁽¹⁾ El Anexo en lenguas inglesa, francesa y española es auténtico.

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS — LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
<p>2.C Servicios de telecomunicaciones</p> <p>Los servicios de telecomunicaciones consisten en el transporte de señales electromagnéticas —sonido, datos, imagen y cualquier combinación de los mismos—, excluida la difusión (*). Por consiguiente, los compromisos contenidos en la presente lista no cubren la actividad económica consistente en el suministro del contenido que requieren los servicios de telecomunicaciones para su transporte. El suministro de ese contenido, transportado por un servicio de telecomunicación, está sometido a los compromisos específicos asumidos por las Comunidades Europeas y sus Estados miembros en otros sectores pertinentes.</p> <p>Todos los subsectores.</p>	<p>FIN: los requisitos horizontales generales aplicables a las entidades jurídicas conformes al documento GATS/SC/33 no se aplicarán al sector de telecomunicaciones; excepto el siguiente:</p> <p>— la mitad de los fundadores, la mitad de los miembros del consejo de administración y el director gerente deben tener residencia permanente en el Espacio Económico Europeo. Si el fundador es una persona jurídica debe tener su residencia en el Espacio Económico Europeo.</p> <p>1) Ninguna, excepto las siguientes: P: sólo las compañías establecidas en Portugal pueden suministrar servicios básicos GR: acceso únicamente por medio de sociedades anónimas, y que se dediquen exclusivamente al suministro de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>2) Ninguna.</p>	<p>FIN: los requisitos horizontales generales aplicables a las entidades jurídicas conformes al documento GATS/SC/33 no se aplicarán al sector de telecomunicaciones. Se seguirán aplicándose los requisitos concernientes a las islas Åland.</p> <p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p>	<p>Las Comunidades Europeas y sus Estados miembros asumen los compromisos adicionales que figuran en el apéndice, cuyas partes son todas igualmente vinculantes.</p> <p>B: las condiciones de licencias podrán cubrir la necesidad de garantizar el servicio universal, incluso mediante la financiación, de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no serán más gravosas de lo necesario.</p>	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
<p>3) Ninguna, excepto las siguientes (*):</p> <p>GR: acceso únicamente por medio de sociedades anónimas, y que se dediquen exclusivamente al suministro de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>P: se limita al 25 por ciento la participación directa o indirecta de personas físicas que no sean nacionales de los Estados miembros de la CE o de sociedades o empresas no comunitarias en el capital de sociedades proveedoras de servicios de telecomunicaciones básicas.</p> <p>F: indirectas: ninguna. Las personas físicas o jurídicas no comunitarias no pueden poseer directamente más del 20 por ciento de las acciones o los derechos de voto en las empresas autorizadas a establecer y explotar infraestructuras radioeléctricas para el suministro de servicios de telecomunicaciones al público en general. A los efectos de la aplicación de esta disposición, las sociedades o empresas legalmente establecidas con arreglo a las leyes de un Estado miembro de la CE se consideran personas jurídicas comunitarias.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna.</p>	<p>3) Ninguna</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p> <p>1) Ninguna.</p>	<p>P: el gobierno de Portugal tiene la intención de presentar al Parlamento en 1998 a más tardar un proyecto de ley destinada a eliminar parcialmente las limitaciones actuales a la participación extranjera en el capital social de compañías que proporcionan servicios de telecomunicaciones básicas. De ser aprobada, la nueva ley será consolidada en 1999 a más tardar.</p>
<p><i>Servicios nacionales e internacionales</i></p> <p>Servicios nacionales e internacionales suministrados mediante cualquier tecnología de red, basados en la utilización de instalaciones o en la reventa, para uso público y no público, en los siguientes segmentos del mercado (que corresponden a los siguientes números CCP: 7521, 7522, 7523, 7524**, 7525, 7526 y 7529**; se excluye la difusión):</p> <p>a. Servicios de Telefonía vocal</p> <p>b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes</p> <p>c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos</p> <p>d. Servicios de télex</p> <p>e. Servicios de telegrafía</p> <p>f. Servicios de facsimil</p> <p>g. Servicios de circuitos arrendados</p>	<p>1) Ninguna, excepto las siguientes (*):</p> <p>E: ninguna, excepto que el calendario de liberalización será el siguiente: una licencia adicional del ámbito nacional en enero de 1998; liberalización completa a partir del 30 de noviembre de 1998 (*).</p> <p>IRL: ninguna, excepto para los servicios de telefonía vocal pública y los basados en la utilización de instalaciones; en estos dos casos, ninguna a partir del 1 de enero de 2000.</p>	<p>1) Ninguna.</p>	

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
o. Otros servicios: Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales.	<p>P: ninguna, excepto para los servicios de telefonía vocal pública, télex y telegrafía (para los que, ninguna a partir del 1 de enero de 2000), y para los servicios basados en la utilización de instalaciones (para los que, ninguna a partir del 1 de julio de 1999).</p> <p>GR: ninguna excepto para los servicios de telefonía vocal pública y los basados en la utilización de instalaciones; en estos dos casos, ninguna a partir del 1 de enero de 2003.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto las siguientes (2): E: ninguna, excepto que el calendario de liberalización será el siguiente: una licencia adicional de ámbito nacional en enero de 1998; liberalización plena a partir del 30 de noviembre de 1998 (3).</p> <p>IRL: ninguna, excepto para los servicios de telefonía vocal pública y los basados en la utilización de instalaciones; en estos casos, ninguna a partir del 1 de enero de 2000.</p> <p>P: ninguna, excepto para los servicios de telefonía vocal pública, télex y telegrafía (para los que, ninguna a partir del 1 de enero de 2000) y para los servicios basados en la utilización de instalaciones (para los que, ninguna a partir del 1 de julio de 1999).</p> <p>GR: ninguna, excepto para los servicios de telefonía vocal pública y los basados en la utilización de instalaciones; en estos dos casos, ninguna a partir del 1 de enero de 2003.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>IRL, P: para la interconexión internacional de redes móviles con otras redes móviles o fijas, ninguna a partir del 1 de enero de 1999.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna, excepto las siguientes: IRL, P: para la interconexión internacional de redes móviles con otras redes a móviles o fijas, ninguna a partir del 1 de enero de 1999.</p>	<p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p> <p>4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna.</p> <p>2) Ninguna.</p> <p>3) Ninguna.</p>

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo	2) Consumo en el extranjero	3) Presencia comercial	4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		

(1) La difusión se define como la cadena ininterrumpida de transmisión necesaria para la distribución de señales de programas radiofónicos y de televisión al público en general, pero no incluye los enlaces de contribución entre operadores.

(2) Luxemburgo ha solicitado un aplazamiento de la liberalización de las telecomunicaciones hasta el 1 de enero de 2000. La decisión de la CE al respecto está pendiente.

(3) Se recibirán solicitudes de nuevas licencias a partir del 1 de agosto de 1998.

(4) Nota aclaratoria: algunos Estados miembros de la CE mantienen la participación pública en determinadas empresas de telecomunicaciones. Los Estados miembros de la CE se reservan su derecho a mantener en el futuro esa participación pública. Esto no constituye una limitación al acceso a los mercados. En Bélgica, la participación y los derechos de voto del Gobierno en Belgacom se determinan libremente en el marco de los poderes legislativos como ocurre actualmente en virtud de la ley de 21 de marzo de 1991 sobre la reforma de las empresas económicas de propiedad del Estado.

COMPROMISO ADICIONAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Alcance:

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas, en el que se fundan los compromisos de acceso a los mercados de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros.

Definiciones:

Por *usuarios* se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por *instalaciones esenciales* se entiende toda instalación de una red y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones que:

- a) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un *proveedor importante* es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las instalaciones esenciales; o
- b) la utilización de su posición en el mercado.

1. SALVAGUARDIAS DE LA COMPETENCIA

1.1. Prevención de las prácticas anticompetitivas en la esfera de las telecomunicaciones

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que, individual o conjuntamente, sean un proveedor importante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2. Salvaguardias

Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia *supra* incluirán, en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
- c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios.

2. INTERCONEXIÓN

2.1. Esta sección se refiere al enlace con los proveedores que suministran redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, con objeto de que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro proveedor y tener acceso a los servicios suministrados por otro proveedor.

2.2. Interconexión que se ha de asegurar

Dentro de los límites autorizados para el acceso a los mercados, la interconexión con un proveedor importante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente viable de la red. Esta interconexión se facilitará⁽¹⁾:

- a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas que no sean discriminatorios, y será de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus filiales u otras sociedades afiliadas⁽²⁾;
- b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con tarifas basadas en el costo que sean transparentes y razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
- c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, a un precio que refleje el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

⁽¹⁾ Los proveedores de servicios o redes no disponibles en general al público, tales como los grupos cerrados de usuarios, tienen derechos garantizados para conectarse con redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en términos, condiciones y tarifas no discriminatorios, transparentes y basados en el costo. No obstante, esos términos, condiciones y tarifas podrán apartarse de los términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

⁽²⁾ En la Comunidad podrán establecerse diferentes términos, condiciones y tarifas para los operadores de distintos segmentos del mercado, sobre la base de disposiciones nacionales no discriminatorias y transparentes relativas a la concesión de licencias, en caso de que esas diferencias puedan justificarse objetivamente porque esos servicios no se consideran «servicios similares».

2.3. Disponibilidad pública de los procedimientos de negociación de interconexiones

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante.

2.4. Transparencia de los acuerdos de interconexión

Se garantiza que todo proveedor importante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5. Interconexión: solución de diferencias

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor importante podrá presentar recurso:

- a) en cualquier momento; o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente ante un órgano nacional independiente, que podrá ser el órgano de reglamentación al que se hace referencia en el apartado 5 *infra*, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

3. SERVICIO UNIVERSAL

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

4. DISPONIBILIDAD PÚBLICA DE LOS CRITERIOS DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) los términos y condiciones de las licencias individuales.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

5. INDEPENDENCIA DE LA ENTIDAD DE REGLAMENTACIÓN

El órgano de reglamentación será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él. Las decisiones del órgano de reglamentación y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ESCASOS

Todo procedimiento para la asignación y utilización de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Se pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

DECISIÓN RELATIVA A LOS COMPROMISOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

EL CONSEJO DEL COMERCIO DE SERVICIOS,

TENIENDO EN CUENTA el anexo relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas,

TENIENDO EN CUENTA el informe del Grupo de negociación sobre telecomunicaciones básicas acerca de las negociaciones celebradas en virtud de la Decisión relativa a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas adoptada en Marrakech el 15 de abril de 1994,

DECIDE lo siguiente:

1. Adoptar el texto del «Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios» (denominado en adelante Protocolo) y tomar nota de las listas de compromisos y listas de exenciones del artículo II enumeradas en el apéndice del informe final del Grupo de negociación sobre telecomunicaciones básicas.
2. Desde este momento hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo los Miembros interesados se abstendrán, en el máximo grado posible conforme a su legislación y reglamentos vigentes, de adoptar medidas que puedan ser incompatibles con los compromisos por ellos contraídos como resultado de dichas negociaciones.
3. Durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 1997, los Miembros que tengan una lista de compromisos anexa al Protocolo podrán complementar o modificar dicha lista o su lista de exenciones del artículo II. Cualquiera de esos Miembros que no haya anexado al Protocolo una lista de exenciones del artículo II podrá presentarla en ese mismo período.
4. Un grupo sobre telecomunicaciones básicas dependiente del Consejo del comercio de servicios celebrará consultas sobre la aplicación del apartado 3 *supra* y comenzará su labor a más tardar 90 días después de la adopción de la Decisión.
5. El Consejo del comercio de servicios vigilará la aceptación del Protocolo por los Miembros interesados y, a petición de cualquier Miembro, examinará cualquier problema que se plantee con respecto a la aplicación del apartado 2 *supra*.
6. Antes del 1 de enero de 1998, los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no hayan anexado listas de compromisos o listas de exenciones del artículo II al Protocolo podrán someter a la aprobación del Consejo listas de compromisos y listas de exenciones del artículo II relativas a las telecomunicaciones básicas.

INFORME DEL GRUPO SOBRE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

1. Este informe se presenta en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 4 de la Decisión relativa a los compromisos en materia de telecomunicaciones básicas, adoptada por el Consejo del comercio de servicios el 30 de abril de 1996 (S/L/19). El Consejo resolvió asimismo, en el apartado 1 de esa Decisión, adoptar el texto del Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y tomar nota de las listas de compromisos y listas de exenciones del artículo II enumeradas en el apéndice del informe final del Grupo de negociación sobre telecomunicaciones básicas (S/NGBT/18).
2. El Grupo sobre telecomunicaciones básicas fue establecido por la Decisión relativa a los compromisos en materia de telecomunicaciones básicas con el mandato de celebrar «consultas sobre la aplicación del apartado 3» de la misma. Según lo estipulado en el apartado 3, «durante el período comprendido entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 1997, los Miembros que tengan una lista de compromisos anexa al Protocolo podrán complementar o modificar dicha lista o su lista de exenciones del artículo II» y «cualquiera de esos Miembros que no haya anexado al Protocolo una lista de exenciones del artículo II podrá presentarla en ese mismo período».
3. En la primera reunión del Grupo, que tuvo lugar en julio de 1996, los participantes indicaron que los principales asuntos que éste tenía ante sí comprendían la conveniencia de una mejora cuantitativa y cualitativa por lo que se refería a las listas de compromisos ofrecidos y la necesidad de abordar ciertas cuestiones que habían quedado sin resolver en abril. Tras la celebración de esa reunión, el Grupo fomentó la realización de rondas frecuentes de negociaciones bilaterales relativas a ofertas e incluyó con regularidad en sus reuniones la consideración de las cuestiones pendientes. En noviembre los participantes empezaron a presentar, a efectos de examen, proyectos revisados de ofertas de compromisos sobre telecomunicaciones básicas. En el informe del Grupo al Consejo del comercio de servicios (S/GBT/2), que formó parte del informe presentado a la Conferencia ministerial de Singapur, se recomendó que los Ministros reafirmaran «su compromiso de llevar las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas a una feliz conclusión el 15 de febrero de 1997» y se instó a todos los Miembros de la OMC a que se esforzaran «en alcanzar para esa fecha unos compromisos de liberalización significativos, equilibrados y no discriminatorios en materia de telecomunicaciones básicas» y a que reconocieran «la importancia de resolver las principales cuestiones que están planteadas en el GTB». En la Declaración adoptada por los Ministros en Singapur (WT/MIN(96)/DEC), éstos hicieron constar que se comprometían a llevar a buen término las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas «en febrero de 1997». Declararon asimismo los Ministros: «Estamos decididos a conseguir, en la continuación de las negociaciones y en las que está previsto se inicien a más tardar el 1 de enero del año 2000, niveles progresivamente más elevados de liberalización de los servicios sobre la base de ventajas mutuas y con la adecuada flexibilidad para los distintos países en desarrollo Miembros, según lo estipulado en el Acuerdo. En este contexto, esperamos acuerdos NMF plenos basados en compromisos mejorados sobre acceso a los mercados y en el trato nacional».
4. En sus deliberaciones acerca de las cuestiones pendientes el Grupo examinó los temas siguientes: las formas de garantizar la exactitud de la consignación de compromisos en listas, en particular en el caso del suministro de servicios por satélite y en el de la gestión del espectro radioeléctrico; la distorsión anticompetitiva potencial en el comercio de servicios internacionales; la condición que corresponde a las organizaciones intergubernamentales de servicios por satélite en el marco de las disposiciones del AGCS; y la medida en que el transporte de vídeo y/o de señales de radiodifusión está comprendido en el ámbito de los compromisos sobre telecomunicaciones básicas.
5. El Presidente presentó notas en que expuso la posición a que se había llegado a su juicio en los debates relativos a la consignación de los compromisos en las listas y a la gestión del espectro radioeléctrico. En la primera de ellas se enumeraron varios supuestos, a título de ayuda para asegurarse de la transparencia de los compromisos, aplicables a la consignación de éstos en listas (S/GBT/W/2/Rev. 1, de 16 de enero de 1997). En la segunda, relativa a la asignación del espectro radioeléctrico, se sugirió que las referencias a la disponibilidad de espectro incluidas en las listas resultaban innecesarias y debían suprimirse (S/GBT/W/3, de 3 de febrero de 1997). Estas notas se adjuntan al presente informe.
6. El 15 de febrero de 1997, el número total de listas presentadas ascendía a 55 (contando como una la de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros). Nueve gobiernos habían presentado listas de exenciones del artículo II.
7. El Grupo tomó nota de que cinco países habían consignado exenciones del artículo II con respecto a la aplicación de tasas de distribución diferenciales a servicios y proveedores de servicios de otros Miembros. Habida cuenta de que el sistema de tasas de distribución establecido con arreglo al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales constituye el método usual de terminación del tráfico internacional y entraña por su naturaleza tasas diferenciales, y a fin de evitar la presentación de otras exenciones similares, el Grupo llegó al entendimiento de que:
 - la aplicación de esas tasas de distribución no darían lugar a la iniciación de procedimientos por los Miembros en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, y
 - este entendimiento sería objeto de un reexamen no después del comienzo de la nueva ronda de negociaciones relativas a los compromisos en materia de servicios, que ha de iniciarse el 1 de enero de 2000 a más tardar.

8. El Grupo recordó igualmente el apartado 6 de la Decisión del 30 de abril de 1996, con sujeción al cual los Miembros de la Organización Mundial del Comercio que no hayan anexo listas de compromisos o listas de exenciones del artículo II al Protocolo podrán someter a la aprobación del Consejo, antes del 1 de enero de 1998, listas de compromisos y listas de exenciones del artículo II relativas a las telecomunicaciones básicas.
 9. En su reunión de 15 de febrero de 1997 el Grupo adoptó el presente informe y la lista adjunta de listas de compromisos y listas de exenciones del artículo II, las cuales, según lo estipulado en el apartado 3 de la Decisión relativa a los compromisos en materia de telecomunicaciones básicas, se anexarán al Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en reemplazo de las que se anexaron el 30 de abril de 1996.
-

NOTA DEL PRESIDENTE**Revisión**

Diferentes delegaciones han sugerido que podría ser conveniente disponer de una nota sucinta y sencilla acerca de los supuestos aplicables a la consignación en listas de los compromisos sobre telecomunicaciones básicas. La nota que se acompaña tiene por objeto ayudar a las delegaciones a asegurarse de la transparencia de sus compromisos y favorecer una comprensión más cabal del significado de los mismos. No tiene ni está destinada a adquirir ningún valor jurídico vinculante.

NOTAS A EFECTOS DE LA CONSIGNACIÓN EN LISTAS DE LOS COMPROMISOS SOBRE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

1. A menos que se indique expresamente lo contrario en la columna relativa al sector, todo servicio de telecomunicaciones básicas en ella enumerado:
 - a) abarca los servicios locales, de larga distancia e internacionales para uso público y no público;
 - b) puede suministrarse sobre la base de la utilización de instalaciones o sobre la base de la reventa; y
 - c) puede suministrarse a través de cualquiera de los medios de la tecnología [por ejemplo, de cables (¹), inalámbrica, por satélite].
2. El subsector g), correspondiente a los servicios de circuitos privados arrendados, entraña, a menos que se indique expresamente lo contrario en la columna relativa al sector, la posibilidad de venta o alquiler de cualquier clase de capacidad de la red por los proveedores de servicios para el suministro de servicios enumerados dentro de cualquier otro subsector de servicios de telecomunicaciones básicas. Ello comprende la capacidad a través de cables, satélites y redes inalámbricas.
3. Habida cuenta de los puntos 1 y 2 *supra*, no debería ser necesario enumerar como subsector separado los servicios celulares o móviles. Sin embargo, hay cierto número de Miembros que los han consignado de esa manera y cierto número de ofertas que contienen compromisos únicamente respecto de esos subsectores. En consecuencia, a fin de evitar cambios de gran magnitud en las listas, parecería apropiado que los Miembros mantengan entradas separadas para dichos subsectores.

(¹) Incluidos todos los tipos de cable.

NOTA DEL PRESIDENTE**Limitaciones del acceso a los mercados relativas a la disponibilidad de espectro**

En la columna de las listas de numerosos Miembros correspondiente al acceso a los mercados aparece la expresión «a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias» o una similar al referirse a los compromisos ofrecidos. Habida cuenta de la naturaleza física del espectro y de las limitaciones inherentes a su utilización, es comprensible que los Miembros hayan recurrido a esas palabras con el objetivo de asegurar la debida protección de políticas legítimas en materia de gestión del espectro. Sin embargo, es discutible que una expresión como «a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias», utilizada en la columna relativa al acceso a los mercados de las listas de numerosos Miembros, sirva para garantizar la consecución de ese objetivo.

La gestión del espectro/las frecuencias no es en sí misma una medida que deba ser consignada en las listas en virtud del artículo XVI. Además, en el marco del AGCS cada Miembro tiene derecho a proceder a la gestión del espectro/las frecuencias, lo cual puede incidir en el número de proveedores de servicios, siempre que al hacerlo se ajuste a lo dispuesto en el artículo VI y en otras disposiciones pertinentes del AGCS. Tal derecho comprende la posibilidad de asignar bandas de frecuencias teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras. Por otra parte, los Miembros que han contraído compromisos adicionales en consonancia con el documento de referencia relativo al marco reglamentario están obligados por las disposiciones del párrafo 6 del mismo.

Por consiguiente, expresiones tales como «a reserva de la disponibilidad de espectro/frecuencias» son innecesarias y deben suprimirse de las listas de los Miembros.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2086/97 de la Comisión, de 4 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 312 de 14 de noviembre de 1997)

En la página 286, en los códigos NC 3302 10 40 a 3302 90 90, en la columna 4:

en lugar de: *2,1*,

léase: *1,1*;

en los códigos NC 3303 00 10 a 3303 00 90, en la columna 4:

en lugar de: *2,6*,

léase: *1,3*;

en la página 287, en los códigos NC 3304 10 00 a 3306 10 00 y 3306 90 00, en la columna 4:

en lugar de: *2,6*,

léase: *1,3*;

en el código NC 3306 20 00, en la columna 4:

en lugar de: *7,5*,

léase: *7*;

en la página 360, en el código NC 4602 90 00, en la columna 4:

en lugar de: *5,5*,

léase: *5*;

en la página 554, en el código NC 7505 11 00, en la columna 4:

en lugar de: *1,8*,

léase: *0,9*.

ANUNCIO PARA LOS LECTORES

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

SERVICIO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA

A partir de enero de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

DO L Y C EN CD-ROM

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.